

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO

Incidentante : LUIS ALFONSO CASTRILLÓN

Incidentado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR –FONVISOCIAL.

Radicado : 200014003004-2016-00191-00

Providencia : AUTO QUE REINICIA TRAMITE INCIDENTAL

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) quedando a salvo las actuaciones adelantadas.

En la misma providencia ordenó devolver el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen es decir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que se procediera a abrir y decretar el período probatorio en el trámite incidental, y una vez surtido lo anterior se profiriera a decidir de fondo el asunto.

Para efectos de obedecer lo dispuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, este Despacho con la finalidad de impulsar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha a 23 de junio del año 2016 procede a impartir unas órdenes, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que a través de auto de fecha 06 de julio de 2022 se resolvió de fondo el presente incidente de desacato, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: Negar la solicitud de requerir a la Unidad de Víctimas formulada por la Alcaldía Municipal de Valledupar.

SEGUNDO: Declarar desacatada por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar la providencia de fecha 23 de junio del año 2.016, proferida por este despacho dentro de la acción de tutela tramitada con el radicado 2000140030042016-00191-00, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: Sancionar al señor Mello Castro González, identificado con la cédula de ciudadanía 77'090.430, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, debiendo realizar la diligencia de desalojo y reubicación de las familias que ocupan ilegítimamente las viviendas ubicada en el barrio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El Edén” de esta ciudad y, posteriormente, hacer la entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial según lo dispuesto en la Resolución 1463 del año 2.010, la cual fue modificada por la resolución 126 del año 2.011, conforme se ordenó en la sentencia de tutela de fecha 23 de junio del año 2.016., so pena de endurecer dicha sanción en caso de persistir su renuencia.”

Además, se ordenó enviar el expediente digitalizado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar para que se surtiera el grado de consulta en el efecto suspensivo; El cual mediante auto de fecha 12 de septiembre del 2022 resolvió la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) en razón de que mediante dicho auto se negó la solicitud de requerir a la Unidad de Víctimas formulada por la Alcaldía Municipal de Valledupar.

Ahora bien, recordemos que este despacho judicial ordenó requerir a la Unidad de víctimas a petición del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, además se ordenó al Alcalde Municipal de Valledupar, rendir el informe de las actuaciones necesarias para llevar a cabo la diligencia de desalojo y posterior entrega de las viviendas a los titulares beneficiarios y la consecuente reubicación de los invasores, reiterando solicitud a la Personería Municipal, a la Procuraduría General de la Nación, al ICBF y a todas las entidades necesaria para el acompañamiento y el cumplimiento de la sentencia de tutela, esto mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 de la cual dichas entidades allegaron los respectivos informes.

Posterior a ello el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar envió escrito en el cual solicitó conminar nuevamente a la Unidad de Víctimas para que otorgue respuesta de manera clara, concisa y de fondo a la solicitud elevada a esa dependencia por la Oficina Jurídica. Por lo cual este despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, negó dicha solicitud y procedió a admitir el presente tramite incidental.

De acuerdo a lo anterior, la alcaldía municipal de Valledupar, allegó respuesta alegando que dicha Oficina había trabajado de manera mancomunada con las entidades vinculadas a la presenta acción constitucional con el fin de alcanzar los requerimientos y ordenamientos establecidos. Sin embargo, el despacho mediante providencia de fecha seis (06) de julio del 2022 decidió de fondo el incidente de desacato en el que resolvió negar la solicitud de requerir a la Unidad de Víctimas formulada por la Alcaldía Municipal de Valledupar y en consecuencia sancionar al señor Mello Castro González en su calidad de alcalde de la ciudad de Valledupar.

En virtud de todo lo planteado, considera el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar que el este Despacho Judicial debió atender la solicitud del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar y requerir nuevamente a la Unidad de Víctimas, toda vez la información que debe aportar es relevante debido a que la entidad accionada afirma que a partir de esa información procederá a tomar las medidas pertinentes para continuar los trámites tendientes a beneficiar a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas que cumplan con los requisitos exigidos por la normatividad reguladora teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Unidad de víctimas conforme al caso concreto.

En consecuencia, este despacho atendiendo lo ordenado en providencia de fecha 12 de septiembre proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida por este despacho el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenará a UNIDAD DE VICTIMAS, que le brinde la información requerida por la Oficina Jurídica del Municipio de Valledupar en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que la entidad incidentada realice o lleve a cabo la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016) pendiente por ejecutar, finalmente córrase traslado de la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal al incidentante LUIS ALFONSO CASTRILLÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REABRIR el período probatorio dentro del presente trámite incidental.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD DE VICTIMAS para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada a esa dependencia por la Oficina Jurídica del Municipio de Valledupar, en referencia al listado detallado de las personas que hacen parte del censo de las familias que ocupan ilegítimamente las viviendas ubicadas en el barrio EL EDEN, especificando puntualmente cuales son las 141 personas que no se encuentran acreditadas en el Registro Único de Víctimas y cuáles son las 17 personas que no están incluidas, dicha información deberá ser remitir con copia a este Despacho dentro del mismo término.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que pueda hacer valer en el trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 118

HOY 30 -09-2022

HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
Demandante	: BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
Subrogatario	: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	NIT. 860.402.272-2
Demandado	: MARLON BENJUMEA ORTIZ	C.C. 77.175.098
Radicado	: 20001-40-03-004-2020-00366-00	
Providencia	: DECRETA MEDIDA CAUTELAR	

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede visible en el archivo No. 19 del expediente electrónico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **MARLON BENJUMEA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 77.175.098, el cual se encuentra ubicado en la Calle 1 # 31 -78 de la urbanización María Camila de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-110946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 118
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Subrogatario : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS NIT. 860.402.272-2
Demandado : MARLON BENJUMEA ORTIZ C.C. 77.175.098
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00366-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor MARLON BENJUMEA ORTIZ, con el fin de obtener el pago de la suma dineraria incorporada en el pagaré No. 9372021550 la cual asciende a \$77.777.510,95 por concepto de capital y por la suma de \$10.465.993,62 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 20 de junio de 2019 y por los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia por aviso al finalizar el día 18 de marzo de 2021 por ser el día siguiente hábil a la fecha de recibido, conforme lo estipula el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, se aceptó la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado a BANCO DAVIVIENDA por la suma de \$38.888.755, de la totalidad de la obligación a cargo del demandado MARLON BENJUMEA ORTIZ.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor al BANCO DAVIVIENDA S.A., y del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., teniendo en cuenta la subrogación legal parcial a favor de dicho fondo por la suma de \$38.888.755.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de \$38.888.755.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 118
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
Demandados : RAUL DAZA URIBE C.C.: 77.177.362
Radicado : 20001-4003-004-2020-00410-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en especial que la solicitante obra como endosataria en procuración por lo que posee las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



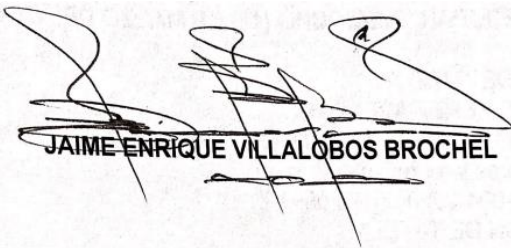
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 118
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.: 860.003.0320-1
Demandados : MARLENIS MARTINEZ PINEDA C.C.: 36.571.061
Radicado : 20001-4003-004-2021-00468-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por el abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, apoderado judicial de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO ostenta la calidad de apoderado judicial de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial visible en el folio 2 del archivo No. 01 del expediente digital; por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 118
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO

Incidentante : JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES.

Incidentado : GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN
ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE.

Radicado : 20-0014003-004-2021-00578-00.

Providencia : AUTO QUE REINICIA TRAMITE INCIDENTAL.

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia de fecha 29 de julio de 2022, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha ocho (08) de marzo del 2022, proferido por este juzgado, dentro del trámite incidental presentado por el señor JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES, para que se procediera a adoptar las medidas del caso, a fin de sanear la presente actuación de la situación advertida.

Para efectos de obedecer lo dispuesto por la Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar, este Despacho con la finalidad de impulsar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de diciembre del 2021 procede a impartir unas órdenes, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Julio Enrique Chávez Corrales, presentó incidente de desacato en contra del GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha diez (10) de diciembre del año 2021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque no ha dado respuesta en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial a todos los puntos específicos requeridos por el señor Chávez Corrales en la petición que fue recibida en el resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta fuese debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

Por tal motivo el despacho procedió a emitir auto de fecha ocho (08) de marzo del 2022 mediante el cual realizó primer requerimiento al señor der Eduardo Espitia Estrada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, O a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a remitir respuesta en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial a todos los puntos específicos requeridos por el señor Julio Enrique Chávez Corrales en la petición que fue recibida en ese resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta fuese debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

Ante dicho requerimiento no hubo pronunciamiento alguno por parte del señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, debido a la ausencia de un superior jerárquico se procedió a admitir el trámite incidental en su contra mediante providencia del veintidós (22) de marzo del año en curso. En esa misma providencia se ordenó correrle el traslado respectivo y se le otorgaron 3 días para que presentara sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y considerara pertinente. Vencido el término señalado, el incidentado guardó silencio nuevamente. Dicha providencia le fue notificada a las partes mediante el oficio No. 515, el cual fue remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: indiozenu@yahoo.com

En aras de garantizar el debido proceso del vinculado, se hizo necesario contactar por otro medio al señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de Cabildo Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre; por ende, se requirió a la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA (ONIC) mediante auto del veintiuno (21) de abril del presente año, para que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esa providencia certificase el número de teléfono fijo y/o celular, correo electrónico y demás información de contacto que ante esa organización hubiese registrado el señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, quien ostenta la calidad de Cabildo Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre. A lo cual mediante oficio No. 535 del veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022) emitió respuesta, suministrando los siguientes correos, los cuales afirma que utilizan para informar de los requerimientos que efectúan ante el pueblo Zenú tribunalzenu@gmail.com, pueblozenu@gmail.com e indiozenu@yahoo.com

Este despacho con la información suministrada procedió nuevamente a requerir al señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, CÓRDOBA Y SUCRE; a los correos mencionados para hacer cumplir el fallo de tutela del diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en auto del cinco (05) de mayo del año en curso y notificado mediante oficio No. 549 a las siguientes direcciones electrónicas tribunalzenu@gmail.com pueblozenu@gmail.com e indiozenu@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como última actuación, mediante providencia de fecha el 25 de mayo del 2022, el despacho resolvió sancionar al señor Eder Eduardo Espitia Estrada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba, con multa de cinco (5) SMLMV y arresto de cinco (5) días.

En grado de consulta, procedió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar a revisar el cumplimiento de los requisitos previos que considera fueron inobservados por este despacho al imponerle sanción por desacato al señor Eder Eduardo Espitia Estrada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba, mediante providencia del 25 de mayo del 2022, por lo cual, asegura que es imposible para este juzgador poder emitir una decisión de fondo dentro de la presente consulta.

Considera el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar que desde el auto que resolvió dar inicio al trámite incidental, existió una indebida individualización del Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba, argumentando lo siguiente:

“Si bien, el Juez instructor en la providencia del 25 de mayo del 2022, afirma que el señor Eder Eduardo Espitia Estrada, es el Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, echa de menos este juzgado, prueba al menos sumaria que lo demuestre, que de acuerdo al art. 3 de Ley 89 de 1890, el periodo de los cabildos indígenas es de un año, comprendido desde el 1 de enero del año inmediato hasta el 31 de diciembre del mismo año, así las cosas la orden de tutela fue emitida en el año 2021 y la sanción por incumplimiento en el 2022, sin corroboración alguna por parte del A quo, si el hoy Disciplinado tiene o no la calidad de Gobernador Mayor, teniendo a su manos confrontar dicha información con la Oficina de Asuntos Étnicos del Departamento de Sucre o como lo señaló la Organización Nacional Indígena de Colombia, en repuesta al requerimiento, que la competencia recae sobre la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, conforme a lo establecido en el Decreto 2893 de 2011.”

Por lo cual plantea dicho despacho judicial que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar debe identificar plenamente al responsable del incumplimiento del fallo de tutela, situación que asegura no ocurre en el presente caso, debido que la persona que fue sancionada como presunto Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre o “quien haga sus veces”, menciona que el H. Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria señala que se requiere la plena identificación, pues no es el cargo quien debe responder por el incumplimiento, sino la persona natural que lo ocupa.

En consecuencia, este despacho atendiendo lo ordenado en providencia de fecha 29 de julio del 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar mediante el cual declara la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 08 de marzo del 2022, proferido por este juzgado dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

trámite incidental presentado por el señor JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES, para que se proceda a adoptar las medidas del caso, a fin de sanear la presente actuación de la situación advertida.

Por lo anterior se procede a requerir a la GOBERNADOCIÓN DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir un comunicado indicando el nombre completo y número de identificación del actual Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, con el fin de garantizar la efectiva individualización de este y seguir debidamente con el trámite del presente incidente de desacato. Además, que dicho Gobernador proceda a remitir respuesta en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial a todos los puntos específicos requeridos por el señor Julio Enrique Chávez Corrales en la petición que fue recibida en ese resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el señor Julio Enrique Chávez Corrales en la petición que fue recibida en el resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar lugar de su reclusión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REINICIAR el presente trámite incidental, desde el auto proferido en fecha 8 de marzo 2022 inclusive y adoptar las medidas conducentes a fin de sanear la situación advertida por el superior funcional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR a la GOBERNADOCIÓN DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir un informe indicando el nombre completo y número de identificación del actual Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, con el fin de garantizar la efectiva individualización de este y seguir debidamente con el trámite del presente incidente de desacato.

TERCERO: REQUERIR al GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a darle respuesta en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el señor Julio Enrique Chávez Corrales en la petición que fue recibida en ese resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que pueda hacer valer en el trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 118

HOY 30-09-2022

HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : MARYNELSY CONTRERAS LEMUS C.C. 49.736.385
Demandado : LILIBETH RODRIGUEZ MINDIOLA C.C. 49.771.027
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00592-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de **MARYNELSY CONTRERAS LEMUS**, identificada con C.C. No. 49.736.385 y en contra de la señora **LILIBETH RODRIGUEZ MINDIOLA**, identificada con C.C. No. 49.771.027, por las siguientes sumas:

1. **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000)** por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré adjuntado a la demanda.
 - 1.1. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000)** por concepto de intereses remuneratorios calculados a la tasa de 2%, causados desde el 11 de agosto de 2015 hasta el 11 de agosto de 2020.
 - 1.2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.440.000)** por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa de 2.7%, causados desde el 12 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **LILIBETH RODRIGUEZ MINDIOLA**, identificada con C.C. No. 49.771.027, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 35 # 6C -56 Casa 8 Manzana G de la Urbanización Ceiba Altagracia II de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-78574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, sobre el cual se encuentra constituida Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante **MARYNELSY CONTRERAS LEMUS**. Oficiase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica al doctor **AQUILES JOSE AROCA AGAMEZ**, identificado con C.C. 77.191.925 portador de la T. P. 142.191 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 118
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado : JOHAN SILVESTRE MARTINEZ QUINTERO C.C. 1.065.590.042
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00142-00
Providencia : ORDENA SECUESTRO.

De acuerdo a la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual indica que realizó la inscripción de las medidas cautelares, debe procederse con la orden de secuestro, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado JOHAN SILVESTRE MARTINEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.590.042, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-181517** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar; el despacho ordena se practique la diligencia de secuestro, para lo cual se nombra secuestre a OSCAR FUENTES LIÑAN, identificado con C.C. 19.223.869, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia y que puede ser notificado al correo electrónico oscarfuenteslinan@gmail.com.

SEGUNDO: Fijase como honorarios provisionales al secuestro que practique la diligencia, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$333.330), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida comisionese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 118
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado : JOHAN SILVESTRE MARTINEZ QUINTERO C.C. 1.065.590.042
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00142-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra del señor JOHAN SILVESTRE MARTINEZ QUINTERO con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas dinerarias:

La suma de \$68.992.376 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 09739600020860, más los intereses corrientes calculados a la tasa del 10.026% E.A, causados desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 29 de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.

por la suma de \$7.488.730 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 09735000090509, más la suma de \$322.700 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 25 de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$34.259.631 por concepto de capital incorporado en el pagaré único que contiene las obligaciones No. 01585006515142 -09739600022916; la suma de \$3.508.540 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de julio de 2019 hasta el 25 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente y en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico joham.martinez@hotmail.com el 17 de junio de 2022, quedando surtida dicha notificación desde el día 23 de junio de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordénese el avalúo del bien embargado y secuestrado, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 118
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.